

LA INFLUENCIA DEL FORMALISMO Y DEL ANTIFORMALISMO DENTRO DE COLOMBIA COMO UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Jacqueline Cristina Guerra Rico¹
Juan José Castillo Romero²

El presente artículo aborda el desarrollo Normativo y Constitucional colombiano referente a las funciones de los jueces a partir de las teorías formalistas y anti-formalistas. Se aproxima a los fundamentos teóricos de cada una de estas corrientes desde la perspectiva constitucional, buscando así identificar las implicaciones de la forma y carácter del Estado Colombiano como un “Estado Social de Derecho”.

La República de Colombia en su división de poderes ha establecido principios para la administración de justicia y la actividad judicial, por consiguiente, para sus Jueces. Los jueces en su papel de autoridades judiciales en un Estado de Derecho son la voz de la ley formal, es decir de las fuentes formales del derecho (Constitución y leyes), pero su desempeño en este caso va mucho más allá del formalismo cuando el carácter del estado en el cual éste administra justicia es un Estado Social de Derecho (Const., 1991, Art.1) que tiene como primer fin servir al conglomerado social (Const., 1991, Art 2), he aquí el punto crítico y fundamental que viene a desempeñar el anti-formalismo de los jueces.

Naturalmente la labor de los jueces está ligada con la justicia, hasta el punto de ser estos denominados su voz, igualmente la labor o función de la ley no es la de hacer daño sino todo lo contrario, hacer bien. Siendo lo anterior cierto, la función de los jueces es la de hacer justicia, servir a la comunidad y hacerle bien a través de cada una de sus actuaciones.

Formalismo

El formalismo es la exigencia de un orden jurídico y judicial preexistente o previo al desarrollo de cualquier actuación de la administración de justicia. La exigibilidad y la capacidad de garantizar derechos están sujetas a las actuaciones formales que le dieron nacimiento. Una de las ventajas del formalismo históricamente ha sido la seguridad jurídica que garantiza dentro del aparato judicial, pero con certeza es una virtud que por el desarrollo sociológico con el tiempo presenta grietas, además es un sistema que requiere un desempeño eficiente y activo del legislador, el cual tiene la función de no sólo crear leyes sino de que éstas mismas sean lo

1 Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Sede Cartagena. Correo electrónico: jacquieguerra@hotmail.com

2 Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre sede Cartagena. Correo electrónico: castilloromerojuanjose97@gmail.com

suficientemente claras, completas y adecuadas para que el juez decida con “juicio”.

Autores puramente formalistas, provenientes de la escuela de la exégesis manifestaron la función que deben ejercer los jueces a través de sus obras, por ejemplo Montesquieu en su obra “el espíritu de las leyes” escribió: “los jueces de la nación no son más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”, en cuanto a la labor interpretativa de los jueces escribió Voltaire: “Interpretar una ley es romperla”.

Colombia al ser un estado social de DERECHO, al estar fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general sobre el particular (Const., 1991, Art.1) y al fundamentar todas sus actuaciones sobre el marco de la legalidad y de los preceptos jurídicos constitucionales testifica de la importancia que le ha dado a su forma y carácter, dándole un gran poder e importancia tanto a la rama legislativa como a la rama judicial, de igual forma se evidencia como la legalidad sostiene e influencia cada una de las ramas del poder público, siendo más evidente y palpable dentro de las actuaciones de los jueces en su función de administrar justicia.

En teoría el formalismo encuentra su sustento académico-práctico en el Civil Law, modelo en el que los jueces ejercen su función de administrar justicia sobre los fundamentos jurídicos y legales producidos por instituciones encargadas de esta labor. Dentro de éste sistema el juez tiene la función de ser “la boca de la ley” excluyéndose así de una función crítica.

Antiformalismo

Por otro lado, El antiformalismo es comúnmente utilizado como un término o concepto diverso que tiene como común denominador su oposición a la función del juez como un mero funcionario que desempeña una labor de expresar la voluntad de la ley formal. Dewey en su seminal texto de 1924, Logical method and law, dice que se presenta “la necesidad social e intelectual [de que el Derecho sea infiltrado] por una lógica más experimental y flexible”, siendo esto así el sistema antiformalista establece un punto de equilibrio entre las decisiones judiciales, la necesidad sociológica y jurídica las cuales el juez no debe ignorar.

Precisamente esta teoría posibilita la llamada interpretación judicial siempre que haya una norma nueva que no ha sido reglamentada o un fenómeno sociológico que no ha sido reglamentado por el legislador nacional o cuando el precepto jurídico no sea claro. De

manera que se haga menester el pronunciamiento del administrador de justicia para la solución del problema jurídico existente.

En teoría el anti-formalismo encuentra su sustento académico-práctico en el “Common law” modelo que le brinda al poder judicial autonomía en un grado amplio para tomar sus decisiones, la materialización del antiformalismo se concreta en la importancia que le es dada a las decisiones judiciales, al punto de considerarla una fuente formal de derecho, de ésta manera se legitima la actividad del juez quien desde su posición obrará en derecho pero procurando en el ejercicio natural de sus funciones hacer justicia. El elemento de la utilidad social es fundamental para el antiformalismo, debido que la ley está dotada de un carácter lógico, pero también de un carácter moral y axiológico el cual está inclinado a alcanzar la justicia beneficiando y sirviendo de esta forma a la sociedad.

La teoría antiformalista se fundamenta en la “argumentación razonable” de la ley, de la cual están encargados los jueces. Dicha argumentación no es arbitraria, tampoco se debe hacer por fuera de la legalidad, sino que mediante una interpretación de segundo orden permite al juez “crear derecho” basada en el ajuste de la decisión al sistema jurídico en conjunto, la consistencia que tiene con el cuerpo de normas jurídicas existentes o que

sea consecuente con la norma universal en la cual se fundamenta la decisión misma.

Los atributos de los jueces en un estado social de derecho como Colombia son amplios y desafiantes, en su figura de autoridad judicial deberá haber un equilibrio entre su calidad juez sometido bajo el imperio de la ley y su calidad de intérprete de la ley, función que desempeñará con firmeza y con el fin de asegurar justicia mediante sus decisiones. Las funciones exigidas a los jueces en un estado social de derecho están consagradas en la Constitución Nacional en su artículo 230 y en el Código general del proceso en su artículo 7. Una característica de los jueces en Colombia es su doble rol, todos los jueces ejercen una labor constitucional independiente a su competencia, es decir que los jueces deben garantizar, en su actividad judicial, los derechos constitucionales de las partes durante el transcurso del proceso.

Las Interpretaciones de las Altas Cortes en Colombia

El peligro de la falta de claridad de las normas jurídicas que ameritan una interpretación judicial en manos de jueces que no tienen el objetivo de ejercer la labor de administrar justicia con rectitud e integridad se convierte no solamente en un problema de transparencia, sino en un problema que atenta contra la justicia, que es un valor constitucional, y contra los fines esenciales del estado.

5 17 de junio de 1999 y puestos en vigencia el 19 de noviembre de 2000.

Precisamente nuestra Corte Suprema de Justicia, máximo órgano jurisdiccional, se ha visto “salpicada” en escándalos de corrupción en cuanto a las decisiones judiciales proferidas por magistrados de esta, demostración del uso de las leyes para beneficio propio y no para impartir justicia, y de esta manera construir un estado garante de los derechos individuales de sus habitantes y transparente en el funcionamiento de cada una de sus ramas.

De igual forma el problema no radica en la posibilidad que tengan los jueces dentro de sus funciones “bajo el imperio de la ley” es decir, dentro del marco de la legalidad, puedan interpretar las normas, sino que es menester que estas interpretaciones sean racionales y justas de manera que el ordenamiento jurídico no se vea vulnerado o trastornado por las mismas.

Colombia al ser un Estado social de derecho, exige que sus jueces obtengan virtudes influenciadas tanto de la teoría formalista como de la anti-formalista, logrando así que estos sean más que seres inanimados que pronuncian las palabras de la ley y que por consiguiente tengan la capacidad de interpretarla y de analizarla, dentro de un carácter moral y axiológico, para así tomar decisiones justas ante la sociedad. Siendo siempre dichas interpretaciones legítimas con base en los principios constitucionales establecidos en el marco normativo.

El rol de los administradores de justicia requiere integralidad, esto abarca conocimiento teórico, de manera que se esté capacitado, pero igualmente debe existir claridad en cuanto a la magnitud de la labor de hacer justicia a través de cada decisión proferida, con el objetivo de cumplir con las funciones asignadas por el constituyente y fortalecer la institucionalidad mediante la transparencia y la fundamentación dentro del marco legal.

Siendo esto así podemos concluir que Colombia ha adoptado un sistema que acoge y protege el orden jurídico-legal pero también a través de su rama judicial procura mediante las funciones amplias, pero dentro del marco de la legalidad, de los jueces el alcance de la justicia, Colombia como un estado con un sistema mixto, un país que ha logrado matizar los extremos para alcanzar un punto medio lógico, razonable y justo.

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 3ra Ed. Legis
- Código general del proceso [Código]. (2006) 3ra ed. Leyer
- Dewey, J.D (1924). Logical method and law.
- Montesquieu, C.L. (1748). El espíritu de las leyes. Lugar de publicación: Francia. Albatros.

6 Convenio 182.

